

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	80	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

La Ley de Régimen Local, aprobada por Decreto de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta, en comendó al Ministerio de la Gobernación la publicación de los Reglamentos e Instrucciones necesarios para el desarrollo de las normas sustantivas y su adecuada aplicación.

En cumplimiento de ese mandato, se ha redactado el Reglamento de Organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones locales, cuya preceptiva había de ser laboriosa para que resultara completa, por que la escasez de precedentes, la extensión de la Ley a las dos esferas, municipal y provincial, de la Administración local española, los nuevos aspectos orgánicos, constitutivos, funcionales y del régimen jurídico de dichas Corporaciones, que era conveniente describir con la mayor claridad, implicaban meditado estudio, coordinación y sistematización, metódico contraste de preceptos diversos y depurada colaboración.

En su virtud, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. Se aprueba el Reglamento de Organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones locales, que a continuación se inserta.

Dado en El Pardo a diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación, BLAS PEREZ GONZALEZ.

REGLAMENTO

de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales

TITULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1.º La Administración local española está constituida por los Ayuntamientos, Juntas vecinales y Concejos abiertos, las Diputaciones provinciales y Cabildos insulares y los

órganos representativos de las Mancomunidades voluntarias municipales e interinsulares y de las Agrupaciones municipales forzosas.

Art. 2.º Para el cumplimiento de los fines que la ley no confie a la competencia de cada serie de dichas Entidades, quedarán todas éstas subordinadas a la dirección administrativa del Ministerio de la Gobernación, que la ejercerá al través de la Dirección General de Administración Local.

Art. 3.º La Dirección General de Administración Local es el Centro directivo al que corresponde ejercer las funciones rectoras y consultivas respecto a las Entidades locales.

Art. 4.º El ejercicio de la potestad reglamentaria, en lo que afecte a la Ley de Régimen local, en cualquiera de sus aspectos, compete exclusivamente al Ministerio de la Gobernación.

Art. 5.º Para regular cualquier materia que afecte a las Entidades locales y que esté atribuida a otros Ministerios, será inexcusable el trámite de informe previo del Ministerio de la Gobernación.

Art. 6.º La regulación, por Autoridades y funcionarios de carácter provincial, de las cuestiones que afecten al régimen local, responderá a las normas generales que en cada grupo les sean señaladas por el Ministerio de la Gobernación, y quedará, en consecuencia, prohibida la publicación de Circulares que se refieran a tales materias y no hubieren sido sometidas a la Dirección General del Ramo, a no ser que se trate de medidas de mera ejecución o aclaración.

TITULO PRIMERO

Organización de las Entidades municipales

CAPITULO PRIMERO

AUTORIDADES Y ORGANISMOS MUNICIPALES

Sección primera.—Del Alcalde

Art. 7.º El Alcalde es el Jefe de la Administración municipal, Presidente del Ayuntamiento pleno y, en el caso, de la Comisión permanente, y Delegado del Gobierno, salvo en los casos exceptuados por Ley.

Art. 8.º 1. El nombramiento de Alcalde habrá de recaer en quien reúna las condiciones exigidas por el ar-

tículo 60 de la Ley de Régimen local.

2. El designado desempeñará su cargo por tiempo indefinido y cesará, por razones de interés público, lo disponga el Ministro de la Gobernación.

3. Si el nombramiento recayere en funcionario público, ejercerá la Alcaldía en comisión de servicio.

4. Cuando, a tenor de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley, la designación de Alcalde corresponda al Gobernador civil, deberá dar cuenta al Ministro de la Gobernación del nombramiento que se proponga efectuar.

Art. 9.º 1. Serán de aplicación al Alcalde las incapacidades, incompatibilidades y motivos de excusa establecidos en los artículos 32, 33 y 34 para los Concejales.

2. Si transcurrieren diez días sin que el Alcalde justificase haber cesado en el desempeño de funciones incompatibles, el primer Teniente de Alcalde dará cuenta del hecho, dentro de los cinco siguientes, al Gobernador civil, quien resolverá en los casos en que le correspondiese el nombramiento, o lo someterá, con su informe, al Ministro de la Gobernación, si a éste lo competiere.

Art. 10. 1. Para tomar al Alcalde el juramento que previene el artículo 65 de la Ley y darle posesión del cargo se reunirá el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria, bajo la presidencia del Gobernador civil en las capitales de Provincia, y del Delegado que designe o de quien se hallare desempeñando la Alcaldía, en los restantes Municipios, con asistencia del Secretario de la Corporación, que dará fe y extenderá el acta.

2. Leída la credencial del nombramiento, el Alcalde jurará de viva voz ante el Crucifijo, con arreglo a la siguiente fórmula.

«Juro servir fielmente a España, guardar lealtad al Jefe del Estado, obedecer y hacer que se cumplan las leyes, defender y fomentar los intereses del Municipio, mantener su competencia y ajustar mi conducta a la dignidad del cargo.

El Presidente contestará:

«Si así lo hacéis, Dios y España os lo premien, y si no, os lo demanden.»

3. Acto continuo le entregará el bastón de mando y las insignias del

cargo, el Alcalde quedará investido de la autoridad, tratamiento, deberes y derechos inherentes.

4. El Gobernador deberá remitir copia certificada del acta de toma de posesión a la Dirección General de Administración Local.

Art. 11. 1. En los Municipios cuyo número de habitantes sea inferior a 10 001, el Alcalde no percibirá gastos de representación, salvo las compensaciones e indemnizaciones que, a propuesta del Ayuntamiento y en casos excepcionales, autorice el Ministerio de la Gobernación.

2. En los Municipios de más de 10.000 habitantes, los Ayuntamientos podrán señalar la cantidad fija que el Alcalde haya de percibir, sin que exceda del uno por ciento del presupuesto ordinario de ingresos ni de los límites de la siguiente escala:

En Ayuntamientos con presupuesto ordinario de ingresos inferiores a:

	Pesetas anuales
Dos millones de pesetas...	15.000
De 2 a 5 millones....	20.000
De 5 a 10 »	30.000
De 10 a 15 »	35.000
De 15 a 30 »	40.000
De 30 a 50 »	50.000
De 50 a 100 »	65.000
De 100 a 250 »	80.000
De más de 250 »	125.000

3. Los Alcaldes percibirán su asignación por dozavás partes.

4. Los Ayuntamientos podrán elevar en cualquier momento la cuantía de la asignación acordada, si fuera inferior a la que permita la escala, y reducirla únicamente al producirse la renovación del cargo.

Art. 12. Las resoluciones del Alcalde habrán de inscribirse en el libro especial destinado al efecto, y que será abierto con los mismos requisitos del Libro de actas.

Art. 13. 1. Los Alcaldes de Madrid y Barcelona tendrán tratamiento de Excelencia; los de las demás capitales de Provincia, tratamiento de Ilustrísima y los de todos los demás Municipios, tratamiento de Señoría.

2. No obstante, el Ministro de la Gobernación podrá conceder el tratamiento de Ilustrísima a los Alcaldes en los Municipios de población superior a 100.000 habitantes que no sean capitales de Provincia.

3. En todo caso, serán respetados los tratamientos que respondan a tradiciones reconocidas por disposiciones legales.

Art. 14. 1. Cuando las resoluciones del Alcalde se adopten con mani fiesta infracción legal, el Secretario lo advertirá y hará constar por escrito con lo cual quedará exento de responsabilidad, cualquiera que sea la decisión de aquél.

2. La advertencia de ilegalidad se registrará por el artículo 413 de la Ley.

Sección segunda.—De los Tenientes de Alcalde

Art. 15. Corresponde al Alcalde el nombramiento y la renovación, con carácter discrecional, de Tenientes de Alcalde entre los Concejales.

Art. 16. 1. El número de Tenientes de Alcalde no podrá exceder de la mitad del legal de Concejales que forman la Corporación, será normalmente igual al de distritos que existan en el término y estará sujeto, por tanto, a las alteraciones que se produzcan.

2. Cuando sólo haya un distrito, serán designados dos Tenientes de Alcalde si el Ayuntamiento hubiere de tener Comisión permanente, y uno en caso contrario.

Art. 17. 1. En el mismo acto en que el Alcalde nombre a los Tenientes de Alcalde determinará el alcance de la delegación que les confiera, sea por distritos, sea por servicios, o con arreglo a ambos criterios.

2. De todo ello deberá dar cuenta al Ayuntamiento en la primera sesión que éste celebre.

Art. 18. 1. El cargo de Teniente de Alcalde es obligatorio.

2. En las capitales de Provincia y poblaciones de más de 100.000 habitantes, los Tenientes de Alcalde y los miembros de la Corporación que asumen Delegaciones de Servicio podrán percibir, previa propuesta razonada del Ayuntamiento y autorización del Ministro de la Gobernación, gastos de representación e indemnizaciones, que les serán librados por dozas partes, sin que en ningún caso la suma de los que se otorguen, juntamente con la atribuida al Alcalde, por gastos de representación, pueda exceder de la cuantía del uno por ciento del Presupuesto para la totalidad de aquellos.

3. El Ministro de la Gobernación a la vista de la propuesta a que se refiere el párrafo anterior, podrá autorizar, denegar o restringir la concesión en la medida que estime pertinente.

Art. 19. Serán funciones de los Tenientes de Alcalde:

a) Auxiliar permanentemente al Alcalde en los asuntos que a éste competen;

b) Sustituirlo en los casos de vacante, ausencia, enfermedad o impedimento, así como en aquellos otros que la Alcaldía lo estime conveniente, siempre que no se trate del ejercicio de funciones privativas;

c) Integrar la Comisión permanente en los Municipios donde deba existir;

d) Desempeñar los demás cometidos

que se les confieran taxativamente por Leyes y Reglamentos especiales.

Art. 20. 1. Las funciones del Alcalde no podrán ser asumidas por los Tenientes de Alcalde, sin expresa delegación, salvo vacante o causa imprevista.

2. Cuando el Alcalde se ausentare del término por más de veinticuatro horas sin haber conferido la delegación, le sustituirá el Teniente de Alcalde a quien corresponda, dando cuenta al Gobernador civil y al Ayuntamiento.

Art. 21. El Alcalde podrá revocar en cualquier momento la delegación de funciones que haya otorgado a los Tenientes de Alcalde y reasumir su pleno ejercicio.

Art. 22. También podrá conferir delegación especial a uno o varios Concejales, para determinado cometido o gestión, dentro o fuera de la localidad.

Sección tercera.—Del Alcalde pedáneo

Art. 23. 1. El cargo de Alcalde pedáneo sólo podrá recaer en vecinos cabezas de familia con residencia en la Entidad local menor, que reúnan las condiciones establecidas por el artículo 60 de la Ley.

2. Su nombramiento corresponderá al Gobernador civil, a propuesta del Alcalde del Ayuntamiento al que la Entidad pertenezca.

Art. 24. 1. Siempre que se produzca cambio de Alcalde, podrá éste proponer al Gobernador civil nueva designación de Alcalde pedáneo.

2. Igualmente podrá proponer su cese cuando lo crea necesario y habrá de hacerlo inexcusablemente por motivos graves de orden público y en caso de mala conducta o negligencia grave.

Sección cuarta.—De los Alcaldes de barrio

Art. 25. En las barriadas y poblados separados del casco urbano y que no constituyan Entidad local menor, el Alcalde podrá nombrar un Alcalde de barrio para cada núcleo entre los vecinos que residan en éste y reúnan las condiciones señaladas por el artículo 60 de la Ley.

Art. 26. En las localidades cuyos servicios los requieran, también podrá nombrar, como auxiliares suyos y con las facultades que expresamente les delegue, Alcaldes de barrio, cada uno de los cuales habrá de estar domiciliado en el que haya de ejercer sus funciones.

Art. 27. La duración del cargo de Alcalde de barrio estará sujeta a la del mandato del Alcalde que le nombró, quien podrá suspenderlo o separarlo cuando lo juzgue oportuno.

Art. 28. Los Alcaldes de barrio tendrán carácter de autoridad, tanto en el cumplimiento de sus cometidos municipales como en el de las misiones delegadas del Poder central.

Sección quinta.—Del Ayuntamiento y su composición

Art. 29. 1. El Ayuntamiento es el órgano de gobierno y administra

ción local que ostenta la suprema jerarquía del Municipio sobre el que ejerce jurisdicción, al que representa y personifica, con el carácter de Corporación de Derecho público.

2. Son miembros integrantes del Ayuntamiento el Alcalde Presidente, los Concejales y el Secretario.

Art. 30. En los Municipios de población superior a dos mil habitantes, el Ayuntamiento tendrá una Comisión permanente, compuesta por el Alcalde, los Tenientes de Alcalde y el Secretario.

Sección sexta.—De las condiciones del cargo de Concejales

Art. 31. 1. Podrán ser Concejales los vecinos mayores de veintitrés años que ostenten la representación de los grupos familiares, de los Organismos sindicales o de las Entidades económicas, culturales y profesionales que existan en el término.

2. Se requerirá además:

a) Para serlo en representación de los grupos familiares, figurar inscrito en el Padrón municipal como cabeza de familia y, con la misma condición, en el correspondiente Censo electoral.

b) Para representar a los Organismos sindicales, hallarse afiliado a la Organización sindical mediante adscripción directa a cualquier Entidad de esta clase a en el término.

c) Para representar a las Entidades económicas, culturales y profesionales, pertenecer en concepto de miembro a alguna de las que radiquen en el término. Cuando no existan otras instituciones, los vecinos en quienes haya de recaer la elección deberán gozar de reconocido prestigio en la localidad.

(Se continuará)

Juzgados de primera instancia

SORIA

Por la presente en virtud de providencia dictada por el Sr. Magistrado Juez de primera instancia de Soria, en demanda de juicio ordinario de mayor cuantía, formulada por el Procurador D. Ecequiel Heras de Francisco, en nombre de D. Mariano Alcega Muñoz, en concepto de Cura Económico de la Iglesia parroquial de Los Rábanos, sobre reivindicación de la Ermita de Nuestra Señora la Virgen de Sinova, radicante en término municipal de dicho pueblo y otros extremos, se emplaza por segunda vez, por medio de este edicto, a las demandadas D.^{as} Rosa Morales García, asistida de su esposo D. Luis Manrique y doña Angela Morales García, asistida de su esposo D. Feliciano García, ausentes de España y cuyos paraderos y domicilios se desconocen, para que dentro del término de ocho días, comparezcan en dichos autos, personándose en forma; bajo apercibimiento de que si no lo hicieron les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Soria 5 de mayo de 1952.—El Secretario, P. V., Luis Main. 210.—Derechos 60 pesetas.

JUZGADOS COMARCALES

MEDINACELI

En los autos de que a continuación se hace mérito, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es como sigue:

«Sentencia.—En la villa de Medinaceli a cuatro de abril de mil novecientos cincuenta y dos.—El Sr. D. Fernando Gamero Vara, Juez comarcal de la misma, ha visto los presentes autos sobre juicio de desahucio de finca urbana sita en el pueblo de Alcubilla de las Peñas, por falta de pago, instado por D. Daniel Antón Antón, mayor de edad, casado, labrador y vecino de dicho pueblo, contra D. Valerio Beltejar Dolado, también mayor de edad, en ignorado paradero.

Fallo: Que dando lugar en todas sus partes a la demanda de desahucio decidida por D. Daniel Antón Antón, sobre resolución del contrato de arrendamiento de la casa de su propiedad que tenía contraído con D. Valerio Beltejar Dolado, debo condenar y condeno al demandado a que desaloje y deje a la libre disposición del actor Sr. Antón Antón la casa que viene ocupando; bajo apercibimiento de que si no lo verifica dentro del plazo legal, será lanzado de la misma; asimismo debo condenarle al pago de todas las costas causadas y que se causen en este procedimiento.—Así por esta mi sentencia la pronuncio, mando y firmo.—Fernando Gamero.—Rubricado. La anterior sentencia fué publicada el mismo día de su fecha.»

Y en cumplimiento a lo ordenado, y para que sirva de notificación personal al demandado y para su publicación en el Boletín oficial de la provincia de Soria, libro el presente en Medinaceli a dos de junio de mil novecientos cincuenta y dos.—El Juez, Fernando Gamero.—El Secretario, (ilegible). 211.—Derechos 94 pesetas.

Anuncios particulares

Notaría de Don Luciano Marín Sainz de Almazán

EDICTO

A requerimiento de D. Nemesio Cabras, se ha instado acta de notoriedad ante el Notario de Almazán, encargado de la vacante de Medinaceli, con fecha de ayer, para justificar el aprovechamiento de aguas derivadas del río Jalón, inmediato al molino propiedad de «Hijos de Silvestre Minguez, S. L.», con aguas sobrantes de dicho molino, para usos industriales de un salto de agua y para riego de fincas contiguas al citado molino, sito todo ello en término municipal de Medinaceli. Lo que se hace público, a fin de que cuantas personas puedan ostentar algún derecho sobre dichos aprovechamientos, puedan comparecer en el plazo de treinta días hábiles a partir de esta publicación, ante el indicado Notario, para exponer y justificar sus derechos, si se considere rasen perjudicados.

Todo ello a efectos de lo dispuesto en la regla cuarta del artículo 70 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Almazán 14 de junio de 1952.—L. Marín. 212.—Derechos 66 pesetas.

Imprenta provincial.